

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 > tres meses. 5'50 >
 > seis meses. 10'50 >
 > un año. . . 20'00 >

Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 > tres meses. 7 >
 > seis meses. 12'50 >
 > un año. . . 24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
> 15 id. id.	0'07
> 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, (Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

Subsistencias. — CIRCULAR

Por la presente, recuerdo á los Alcaldes de la provincia, que no se permite la circulación de ninguno de los productos de la actual cosecha, comprendidos en la Circular de 31 de Mayo y 12 de Junio respectivamente, sin que previamente se hayan presentado declaraciones juradas en las eras, con arreglo al detalle que el particular determina en las indicadas disposiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 15 de Julio de 1918.

El Gobernador,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULARES

Habiendo aparecido la rabia en el ganado lanar de D. Domingo Domínguez, vecino de Arnedo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar en estado de infección dicha localidad, ordenando al propio tiempo la inmediata adopción de las medidas de policía sanitaria que se indican en el capítulo XVIII del precitado Reglamento, á fin de evitar la propagación de la mencionada enfermedad.

Logroño, 12 de Julio de 1918.

El Gobernador,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Habiendo aparecido la viruela en el ganado lanar de D. Rufino Rudéiz, vecino de Entrena, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar «zona infecta» el término municipal denominado «Camino de Sorzano», por estar ocupado por los animales enfermos, y en los cuales han de permanecer en absoluto aislamiento hasta que después de curados totalmente no transcurra el plazo de cincuenta días que señala el artículo 232 del mencionado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 15 de Julio de 1918.

El Gobernador,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

MINAS
3001

Por el personal facultativo de esta Jefatura de Minas y en el plazo que media entre los días 24 y 31 del presente mes, ambos inclusive, se efectuarán las operaciones de campo de reconocimiento, deslinde y en su caso demarcación, del registro minero titulado *Noviembre*, número 3001, que fué pedido por D. Victoriano Idígoras, vecino de Sextao (Vizcaya), y cuyo edicto de admisión fué publicado en el BOLETÍN OFICIAL el día 11 de Mayo último.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y á los efectos de la Ley y su Reglamento vigentes en Minería.

Logroño, 15 de Julio de 1918.—
El Ingeniero Jefe accidental, Maximino P. Forniés.

TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Próxima la época en que por ministerio de la Ley habrán de practicarse las diligencias preliminares para la renovación de la mitad de los cargos de Fiscales municipales, correspondiéndoles cesar á los que actuaron

en el cuatrienio de 1915-1918, considera necesario la Sala de gobierno de este Tribunal recordar á las de las Audiencias Territoriales que, asistidas de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, habrán de acordar los nombramientos de los llamados á sustituir á los que cesan, la fiel y exacta observancia de los preceptos de la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de evitar prácticas viciosas y notoriamente abusivas introducidas en la aplicación de la misma, que contrarían su espíritu, y en ocasiones hasta su texto expreso, como se ha tenido ocasión de advertir reiteradamente en el tiempo que lleva rigiendo. De este modo se conseguirá también que se reduzca el número de apelaciones contra tales nombramientos; la gran mayoría de ellas notoriamente improcedentes, cuando no temerarias, y que si no aumentan, cuando menos no disminuyen en la proporción que era de esperar, á medida que se fueran conociendo el criterio y la jurisprudencia establecida por esta Sala desde que la Ley rige, en cuanto se refiere á la verdadera inteligencia y recta aplicación de sus disposiciones, siendo de advertir en este particular que en la última renovación ordinaria de Jueces para el cuatrienio de 1918-1921 se interpusieron 702 recursos, de los que fueron desestimados por improcedentes más de 500.

Nada procede advertir en cuanto al artículo 1.º de la Ley; y respecto del 2.º es tan rigurosamente precisa y automática, así en la duración de los períodos por los que se habrán de ejercer los cargos de Jueces y Fiscales, como en la designación de aquellos á quienes correspondía cesar en los mismos, que no necesita aclaración alguna. Únicamente podría suscitarse la duda de si los que cesan pueden ser reelegidos; y aunque la Ley habla de renovación de cargos, no existe en la misma precepto alguno que impida la reelección, á diferencia de lo que acontece con los Adjuduntos, respecto de los que el artículo 11, en su número 1.º, expresamente establece la incompatibilidad para ser nombrados de los que hubiesen ejercido el mismo cargo ú otros de justicia municipal en los cuatro años precedentes. Pero es más: si alguna

duda cupiese en cuanto á la verdadera inteligencia del texto legal, quedaría desvanecida teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por alguno de los individuos de la Comisión dictaminadora en el Senado al discutirse la Ley, rechazando una enmienda en la que se proponía la incompatibilidad para ser reelegido hasta que hubiera transcurrido un plazo igual á aquel por el que hubieren desempeñado el cargo. La jurisprudencia constantemente sostenida por esta Sala confirma esta interpretación, que, tratándose de incompatibilidades, debe ser restringida y limitada á los casos que expresamente señala la ley.

El orden de preferencia ó categorías que establece el artículo 3.º para ser nombrados Jueces ó Fiscales municipales ó suplentes de los mismos, es tan claro y terminante que no admite duda. Según tiene declarado esta Sala, el derecho preferente de los funcionarios de la Carrera judicial, excedentes voluntarios, sólo podrá ejercitarse una vez dentro de cada categoría; y aún en el caso de tratarse de categoría superior á la que el funcionario excedente tenía al ejercitarle anteriormente, no prevalecerá dicho derecho si al solicitar el ingreso en la Carrera judicial fuese manifiesto que lo era, no para continuar en ella sino para colocarse nuevamente en disposición de hacer valer esa preferencia para ser nombrado Juez municipal, evitándose de ese modo el ejercicio abusivo de ese derecho.

Es también conveniente advertir que al equiparar la Ley los Abogados que hayan ejercido la profesión ó servido cargos de Jueces ó Fiscales municipales ó suplentes de los mismos á los que tengan aprobados los ejercicios de oposición á la Carrera judicial, se refiere á los que lo hayan sido en todos los que integran aquélla, siquiera no hayan obtenido plaza por no alcanzar á su número el de las vacantes que hubieren de proveerse.

Sólo tienen el carácter de títulos académicos ó profesionales, á los efectos de la preferencia que establece el número 4.º artículo 3.º de la Ley, los expedidos por el Estado ó por los Establecimientos oficiales de enseñanza legalmente autorizados para expedir-

los, así como los Reales despachos de los Jefes y Oficiales del Ejército procedentes de Academia.

Dispone el artículo 4.º que los nombramientos se harán por el orden de designación de las categorías establecidas en el 3.º, que no podrá quebrantarse más que por causas debidamente averiguadas de conveniencia del servicio; y que las Salas que hacen los nombramientos, si estiman la existencia de esas causas, deberán afirmarlas; y en caso de apelación, informar reservadamente respecto de las mismas al elevar aquélla á este Tribunal Supremo, concretando dichas causas, y especificando, en su caso, los hechos determinantes de las mismas, huyendo de apreciaciones de carácter vago, general é indeterminado, que no vayan acompañadas de hechos concretos merecedores del juicio ó apreciación que se forme de las condiciones personales de moralidad, aptitud, etcétera, de los solicitantes.

El número 2.º del artículo 5.º preceptúa de un modo terminante que los aspirantes á los cargos de Jueces ó Fiscales municipales y sus suplentes, acompañarán necesariamente con sus instancias *los comprobantes de sus condiciones y méritos.*

Debe, por lo tanto, rechazarse la práctica abusiva de admitir dichos comprobantes posteriormente, ya se presenten ante las Audiencias, ya ante este Tribunal al apelar de los nombramientos hechos; debiendo entenderse, por consiguiente, que todo documento ó comprobante que no se haya acompañado al solicitar el cargo, se considera como no presentado, acordándose su devolución á los interesados.

Todos los documentos que se presenten habrán de estar extendidos en el papel timbrado correspondiente, debiendo ser reintegrados en la forma que determinan la ley del Timbre y el Reglamento dictado para su ejecución, los que no lo estuvieren.

Los que acrediten las circunstancias que exige la Ley para desempeñar el cargo, así como los que justifiquen méritos ó servicios, ó circunstancias que determinen causas de incapacidad alegadas contra los solicitantes, habrán de estar expedidos por autoridad ó funcionario competente, revestidos de todos los requisitos legales necesarios para que se consideren fehacientes y tengan el carácter de auténticos. La posesión de títulos académicos ó profesionales se acreditará precisamente con la presentación de los correspondientes diplomas, certificaciones académicas en que consten les han sido expedidos. 6.º cuando menos, hecho el depósito necesario para obtenerlos, ó por medio de testimonio notarial de los mismos. No surtirán efecto alguno las copias simples ni los testimonios que no estén autorizados por Notario.

Las reclamaciones que se formulen contra los solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en el número 3.º de dicho artículo, *deberán ir acompañadas también necesariamente de los documentos comprobantes de las*

mismas, sin que se admitan ni surtan efecto los á que se presenten posteriormente al apelar.

Se exceptúa, como es consiguiente, el caso en que por no haber habido solicitantes en número suficiente para formular la propuesta ó completarla la eleven ó completen los Jueces de primera instancia con personas idóneas, según determina el número 5.º del artículo citado, pues faltando en este caso la publicidad que la Ley no exige del nombre de los propuestos por el Juez, no hay medio hábil de que los demás vecinos puedan alegar contra ellos y aportar probanzas de sus alegaciones más que después de hechos y publicados los nombramientos al recurrir contra los mismos.

Los Jueces de primera instancia, al elevar estas propuestas, deberán cerciorarse cuidadosamente y afirmar bajo su responsabilidad que los individuos comprendidos en las mismas, reúnen las condiciones que la Ley exige, así como también que concurren en ellos las circunstancias, méritos y servicios que puedan darles preferencia para el nombramiento.

Es trámite bastante descuidado, por regla general, el que establece el número 4.º del mismo artículo 5.º. Todas las reclamaciones formuladas contra los solicitantes dentro del plazo que señala el número 3.º deberán ser necesariamente remitidas con los expedientes de los mismos á los Jueces de primera instancia respectivos para que éstos practiquen gubernativa ó reservadamente las indagaciones que estimen necesarias para completar las informaciones.

Debe desecharse la práctica seguida por algunos Jueces de primera instancia de formular dos propuestas, que la Ley no exige, una para el cargo de Juez ó Fiscal y otra para el de suplente.

La propuesta debe ser una sola para los dos cargos, sin distinguir entre propietario y suplente, ya que la Ley al disponer que los aspirantes soliciten en forma el nombramiento tampoco distingue determinando que será designado como suplente quien siga en grado al que obtenga el cargo, debiendo para ello ser formulada la propuesta teniendo en cuenta los categorías y preferencias que establece la Ley.

Las apelaciones, á tenor de lo preceptuado en el número 8.º del propio artículo 5.º habrán de presentarse *precisamente en las Secretarías de gobierno de las respectivas Audiencias Territoriales*, y no directamente en este Tribunal, como por el contrario se ha venido haciendo, debiendo acompañarse, además del escrito de apelación para ante la Sala de gobierno de este Tribunal, el original dirigido al Presidente de la Audiencia, á fin de que dentro de los diez días siguientes, según dispone el número 9.º, el respectivo Tribunal *talos los autos* le informe de nombramiento á que el recurso se refiere.

Determina el artículo 7.º que para un recurso de apelación que ocurra en el período de renovación ordinaria, se seguirá igual

procedimiento que en ésta, con los plazos indicados, aunque sin sujeción á las fechas que expresan las reglas procedentes, y al hacer aplicación de este artículo surgen en la práctica algunas dudas y dificultades que conviene aclarar. Refiérese la primera al plazo que habrá de señalarse para solicitar las vacantes de renovación extraordinaria, á contar desde el anuncio de las mismas en el *Boletín Oficial*.

Tratándose de renovación ordinaria, el artículo 5.º en su número 2.º dispone: que éstas habrán de solicitarse antes del 15 de Agosto, que precede á una renovación, es decir, que no señala un plazo determinado de días, y sí únicamente una fecha fija antes de la que habrá de presentarse la instancia aspirando al cargo, partiendo de la base, para todos conocidos, de los cargos que, automáticamente y por ministerio de la Ley, corresponde proveer, sin necesidad del previo anuncio de los mismos que aquélla por lo mismo no exige.

Pero no ocurre lo mismo con las vacantes extraordinarias, respecto de las que existe la presunción de que no son conocidas mientras no se anuncien. La práctica adoptada por la generalidad de las Audiencias Territoriales y sancionada por esta Sala de gobierno en reciente acuerdo, es que se señale el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial* respectivo.

Pudiera ofrecer alguna duda el plazo para apelar contra los nombramientos de renovación extraordinaria, pero disponiendo para ello los que ejercitan este recurso en las renovaciones ordinarias de todo el mes de Diciembre, no debe ni puede ser aquél inferior al de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del nombramiento en el *Boletín Oficial*.

Las incompatibilidades que establece el artículo 8.º no constituyen impedimento para el nombramiento, siempre que los que desempeñen cargos ó ejerzan profesiones incompatibles con las de Jueces ó Fiscales municipales renuncien á aquéllas dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que se les comunique el nombramiento de Juez ó Fiscal para el propietario ó suplente, de conformidad con lo dispuesto en el número 5.º del artículo 9.º

El expediente de separación de Jueces ó Fiscales á que se refiere el artículo 10 exige como requisito indispensable, con frecuencia olvidado, que conforme á lo dispuesto en el artículo 230 de la ley orgánica de 1.º de Julio de 1870, se dé vista al interesado en los cargos que compete en el expediente, y que éste, en el escrito que acompaña al recurso, exponga algunas dudas que él ha de aclarar, y que el Tribunal, á la vez que se vacantes que resultan de los curules desparecidas, se especiar á que éstos sean firmes.

Mención especial merece el artículo 11, referente al nombramiento de Adjuntos. En el tiempo

que lleva rigiendo la ley ha tenido ocasión de apreciar la Sala los grandes abusos y el poco cuidado que, principalmente por parte de los Jueces de primera instancia, se ha puesto en la formación de las listas á que dicho artículo se refiere. Se ha dado el caso, realmente escandaloso, de que en varias importantísimas capitales figuren algunos individuos como Adjuntos en dos, tres y hasta en la casi totalidad de los distritos, desempeñando alguno á la vez el cargo de Fiscal en otro.

Para nada se tienen en cuenta tampoco, las más de las veces, ni las preferencias, ni las incompatibilidades que establece la Ley para el ejercicio del cargo, contribuyendo, no poco, al desprestigio del mismo; rebajándole á la ínfima condición de un verdadero oficio asalariado. Es, por lo tanto, de urgente necesidad que por los Jueces de primera instancia y por las Salas de gobierno y las Audiencias Territoriales se extreme el celo respecto de este particular, si es que el cargo de Adjunto ha de responder al fin que se propuso el legislador al instituirle.

Para facilitar el examen y estudio de los expedientes de apelación sometidos al conocimiento y resolución de esta Sala de gobierno, es muy conveniente la uniformidad en la formación de los mismos. Debe formarse un expediente personal por separado para cada solicitante con la instancia solicitando el cargo, los documentos justificantes de las condiciones que la Ley exige y de los méritos y servicios alegados; las reclamaciones formuladas y comprobantes de las mismas presentadas en el período correspondiente, y, finalmente, el informe del Juez de primera instancia, que deberá ser individual y por separado para cada solicitante; no comprendiéndolos á todos colectivamente en una sola comunicación, como algunos acostumbran á hacer. Separadamente se acompañará el expediente de nombramiento de Juez ó Fiscal, propietario y suplente, que se encabezará con la propuesta del Juez, y á continuación certificación literal del acuerdo de la Sala y de los votos particulares, si los hubiere.

Por último, se formará y acompañará el expediente propiamente de apelación, conteniendo el escrito dirigido á la Sala de gobierno de la Audiencia con las diligencias subsiguientes, y, separadamente la comunicación elevando el expediente á este Tribunal, acompañada del escrito de apelación dirigido á la Sala de gobierno del mismo. Todos estos expedientes deberán estar unidos en una sola carpeta cada uno, con epígrafe sucinto expresivo de su respectivo contenido.

En todas las renovaciones ordinarias circularán los respectivos Presidentes de las Audiencias Territoriales de elevar al de este Tribunal Supremo relación, por orden alfabético de términos municipales del territorio, de los nombramientos acordados; y también darán cuenta de todos los

que acuerden en casos de renovación extraordinaria.

De esta circular, que se publicará en la GACETA DE MADRID, los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á las Salas de gobierno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, comunicándola á los Jueces de primera instancia del territorio para que la tengan en cuenta; acordando á la vez su inserción en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, sin perjuicio de acusar desde luego recibo de la misma.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1918. — Por acuerdo de la Sala de gobierno y de orden del Excmo. señor Presidente, el Secretario de gobierno, Santiago del Valle.

Ilmo. señor Presidente de la Audiencia Territorial de....

(Gaceta del día 7 de Julio.)

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

EDICTO

1089

En la certificación de apremio expedida por la Intervención de Hacienda de esta provincia contra los Sres. García é hijos, del pueblo de Anguciana por el concepto de la red telefónica que tiene establecida, ha recaído la siguiente

Providencia:—«Según resulta de la precedente certificación, los Sres. García é hijos, del pueblo de Anguciana, se hallan adeudando á la Hacienda la cantidad de 3'75 pesetas. Por tanto y en uso de las facultades que me confiere el artículo ciento ocho de la Instrucción de veintiséis de Abril de mil novecientos, dispongo que por el Arriendo de la Recaudación de las Contribuciones, se proceda á la formación del oportuno expediente de apremio, en su primer grado, con las dietas de cuatro (diarias) pesetas que fija el artículo ciento siete de dicha Instrucción.—Logroño á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.»

Lo que se hace publico en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño, 5 de Julio de 1918.— El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

CUERPO NACIONAL

DE

Ingenieros de Montes

1070

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de pastos en los montes públicos de esta provincia que han de adjudicarse mediante subasta, durante el año forestal de 1918 á 1919.

1.^a Serán objeto de subasta los aprovechamientos de pastos en los montes del Estado, y en los públicos cuyos usuarios no se hayan provisto de las licencias oportu-

nas durante el mes de Octubre próximo, tal como se previene en la condición 7.^a del pliego inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 84, correspondiente al sábado 13 de los corrientes.

2.^a Las subastas se verificarán en la cabeza de los distritos municipales, bajo la presidencia de los Alcaldes ó sus representantes legales, cuando el valor de la tasación no llegue á 5.000 pesetas. Cuando llegue ó exceda de esta cantidad, serán dobles y simultáneas, una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Inspector general de Montes ó del Ingeniero en quien éste delegue, y otra bajo la del Alcalde en la cabeza del Ayuntamiento del pueblo en cuya jurisdicción radique el monte, teniendo ambas lugar en el día y hora que expresen los estados correspondientes ó que en lo sucesivo se ordenen.

3.^a No se admitirá postura que no cubra el precio de la tasación que figure en los estados publicados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

4.^a Para poder tomar parte en la subasta, será condición precisa que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja sucursal de Depósitos, ó depositen en la mesa en el acto de celebrarse el remate, el cinco por ciento de la tasación de los productos que hayan de enajenarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto, se devolverán las cantidades depositadas á todos los licitadores, excepto al que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y obtiene el certificado correspondiente.

5.^a No podrán tomar parte en las subastas los rematantes que hayan sido en los ejercicios anteriores y no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones ó abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron. Los que falten á lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por 100 á que se refiere la anterior, declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá á verificarse de nuevo.

6.^a Cuando la tasación no exceda de 5.000 pesetas, la subasta se verificará por pujas abiertas, que no serán admitidas mientras no cubran el tipo de tasación. Las pujas se admitirán durante la primera media hora entre los que deseen tomar parte en el remate y tengan capacidad legal para contratar, haciéndose la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea más ventajosa al terminar el tiempo concedido.

7.^a El rematante tiene que nombrar fiador abonado para los incidentes y consecuencias del remate, y si ninguno de los dos residiera en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se les dirijan; bien entendido, que como el fiador propuesto por el rematante ha de ser

á gusto y contento del dueño del monte ó de los Ayuntamientos, las personas que formen éstos se harán particular é individualmente solidarios del rematante y fiador, y, por tanto, directamente responsables, en último término, de todas cuantas multas y penas sean impuestas al rematante por las faltas, extralimitaciones ó abusos que puedan cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria.

En su virtud, cuando un rematante no encontrase ó no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantía ó bienes personales, más que suficientes para cubrir el precio del remate y toda clase de demás responsabilidades á que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicársele provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad en último término, como antes se indica.

8.^a Cuando la subasta sea única se harán las proposiciones por pujas abiertas que no bajen de diez pesetas, durante la primera media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más ventajosa.

9.^a Cuando la subasta sea doble se harán las proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que al final se expresa. Estos pliegos sólo se admitirán durante la primera media hora á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos de fondos municipales ó sucursal de la provincia, el 5 por 100 de la tasación, como fianza para presentarse licitador.

La adjudicación se hará al firmante del pliego, cuya proposición sea más ventajosa, y si resultasen dos ó más en iguales condiciones, se abrirá entre los autores nueva licitación por pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas, durante un cuarto de hora, y transcurrido que sea, si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte.

10. A las subastas que se verifiquen en los pueblos asistirá el funcionario del ramo que el señor Ingeniero Jefe designe ó una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, y los expedientes se someterán á la aprobación del Ilmo. Sr. Inspector general, sin cuyo requisito los remates no tendrán valor ni efecto.

11. Para el modo y forma de ejecución de los aprovechamientos de pastos por subasta, documentos que deben llevar los pastores, responsabilidades, etc., se aplicarán en un todo las condiciones para el aprovechamiento vecinal de pastos publicadas en el BOLETÍN OFICIAL núm. 84, correspondiente al sábado 13 de los corrientes.

12. Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

13. En cumplimiento de lo que dispone el punto 8.^o artículo 12 del Real decreto fecha 16 de Febrero de 1911, los expedientes de subasta con sus copias certificadas se someterán por conducto y previo informe del Sr. Ingeniero Jefe, á la aprobación del Ilus-

trísimo Sr. Inspector general de Montes, quien resolverá todas las reclamaciones que se hicieran con recursos ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en el plazo de 30 días que señala el artículo 13 de dicho Real decreto, sin perjuicio de que el remate produzca sus efectos una vez aprobado.

14. En el término de diez días, á contar desde el en que se notifique oficialmente al interesado la aprobación de la subasta, el rematante queda obligado á ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que haya sido adjudicado el aprovechamiento, lo correspondiente á las indemnizaciones que devengue el personal del ramo por las distintas operaciones según previene la Real orden del Ministerio de Fomento fecha 5 de Febrero de 1909, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 32, fecha 11 del mismo mes, en la Habilitación del Distrito, más otro 20 por 100 en la Caja de la Depositaria municipal, para responder á los daños no justificados que se ocasionen desde que se haga cargo del monte hasta que se levante el acta de reconocimiento final, cuyo 20 por 100 permanecerá en depósito, sin poderse retirar, hasta después de levantar el acta de reconocimiento final.

15. Las Alcaldías de los pueblos á que pertenezcan los montes donde han de ejecutarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará á conocer, á la vez que éste, en el acto de las subastas, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudieran sufrir los pueblos á quienes se presentan.

16. Cuando la subasta se refiera á pastos en los montes del Estado, los rematantes deberán ingresar en las arcas del Tesoro público y plazo de diez días, á contar desde el en que le sea notificada la aprobación de la subasta, el importe íntegro del valor de la adjudicación, y en la Depositaria municipal el 20 por 100 para los efectos antes expresados, en la inteligencia, de que no se expedirá ninguna licencia para el aprovechamiento de los pastos subastados, sin que los rematantes presenten en la Jefatura de Montes las cartas de pago y resguardos ó justificantes que acrediten los ingresos que acaban de expresarse, en el plazo anteriormente indicado.

17. El no cumplimiento en el tiempo señalado de cuanto se previene en las condiciones anteriores, indicará que el rematante renuncia á la subasta, que quedará nula y sin ningún valor ni efecto para volverse á verificar, perdiendo la fianza presentada en el acto de la subasta, é imponiéndose una multa igual al 10 por 100 de su importe, además de indemnizar los daños y perjuicios que se hubiesen originado.

18. Llenados que hayan sido por los rematantes todos los requisitos que se expresan en las condiciones anteriores, podrán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute que se concederá por el Sr. Ingeniero Jefe, previa la presentación en sus oficinas de la carta de pago y justificante que acrediten los depósitos antes expresados, ordenándose á la vez la entrega del aprovechamiento, que se hará por el empleado del ramo que se designe, á presencia del rematante ó su apoderado en forma, y con asistencia de la Guardia civil y de una Comisión nombrada por el Ayuntamiento, previas las citaciones oportunas, que harán los empleados del ramo.

De esta operación se levantará el acta correspondiente, en la que se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de sus límites, sacándose dos copias, una que se remitirá á la Jefatura de Montes y otra de que se proveerá al rematante.

19. El rematante con sus fiadores solidarios, serán responsables de cuantos abusos, extralimitaciones y daños se cometan durante el disfrute en el sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria, siempre que no justifiquen plenamente quien los haya cometido, dando de ello conocimiento dentro de los cuatro días siguientes al que se observaren, tanto á la Autoridad local como á la Jefatura de Montes, para exigir las responsabilidades que procedan.

20. Para el debido cumplimiento de los artículos 14 al 30 de la Real orden de 9 de Agosto de 1876, aprobando la Adición al Capítulo III de la Cartilla de la Guardia civil, los funcionarios de Montes darán conocimiento á los Comandantes de puesto, de los sitios, días y horas en que han de practicar actos del servicio, como entregas, contadas, reconocimientos finales de aprovechamientos y demás reglamentarios, para que asista la fuerza como y para los efectos que el art. 16 previene; y en caso de no poder asistir, los Comandantes de puesto se lo comunicarán por escrito y con la debida antelación al funcionario del ramo de quien reciban el aviso, para que éstos hagan constar siempre en las actas y demás documentos oficiales, las causas ó motivos por los que la Guardia civil haya dejado de concurrir á prestar los servicios reglamentarios que se les avisen ó pidan.

21. La Guardia civil reconocerá frecuentemente la marcha de las operaciones para dar los partes quincenales que previene el artículo 16 de la Adición al Capítulo III de su Cartilla, y tanto esta fuerza como los empleados del ramo suspenderán el aprovechamiento al observar cualquier falta, extralimitación ó abuso, levantando la correspondiente acta con la expresión detallada de los motivos razonados por los que sospeiden el disfrute, cuya copia, debidamente autorizada, remitirán á la Jefatura para proceder á lo que haya lugar.

22. El cumplimiento de las con-

diciones antedichas es ejecutivo, aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios y fiadores, y también se procederá del mismo modo, mancomunada y solidariamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriere el rematante.

23. A todo expediente de subasta de pastos se unirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL donde se halle publicado este pliego y otro del número antes dicho, y de ellos se facilitarán al rematante otros ejemplares cuyo importe satisfará.

24. El acta de subasta será firmada en el acto por todos los concurrentes, y el rematante hará manifestación expresa de que acepta el contrato y se compromete y se obliga al cumplimiento de todas las condiciones, bajo las responsabilidades que en ellas se detallan.

Por diligencia separada, se hará constar la fianza exigida y la aceptación del fiador solidario, que autorizará con su firma.

Logroño, 28 de Junio de 1918. —El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1106

Victoriano Asensio Bezares (a) *El Peletari*, hijo de Sotero y de Tecla, natural de Ventosa, de estado soltero, de once años de edad, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo á disposición de este Juzgado, en la Cárcel del partido, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán á partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 1.º de Julio de 1918. —El Juez de instrucción, Martín Bernal.

1102

Don Martín Bernal Aramburu, Juez de instrucción de Logroño y su partido. Por el presente se cita y llama á una mujer conocida por Clotilde Longo, de nacionalidad francesa, prostituta, que suele usar el nombre de Elena, que hasta el día seis de Junio último ha estado de pupila en casa de Josefa Cámara, de esta Ciudad, y á la que sustrajo un vestido de terciopelo azul, unos zapatos blancos y quince pesetas en metálico, marchando después á Zaragoza, viviendo en la calle de los Estudios, número nueve, hasta el doce ó trece del mismo mes, en cuya época marchó á Madrid, ignorándose su actual domicilio, para que dentro de los ocho días siguientes á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la Plaza de la Cadena, número cincuenta y siete, bajo apercibimiento de que si no comparece en el término fijado, se acordará su detención y lo demás que proceda.

Dado en Logroño á ocho de Julio de mil novecientos dieciocho. —Martín Bernal. —Por su mandado, P. H., Angel F. Villamar.

1091

Don Luis Vacas Andino, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Dorotea Eustasia Sierra, vecina de Gallinero, por virtud de la causa que con el número catorce del año mil novecientos doce se la siguió en est: Juzgado por el delito de insultos, se sacan á remate por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, la siguiente porción de la finca que se expresa, la cual radica en término de Gallinero y se ha embargado como de la propiedad de dicha penada.

La mitad de una décimaséptima parte y un quinto de la mitad de otra décimaséptima parte de un monte en Gallinero; todo él de cabida de ciento veinticinco hectáreas, setenta y siete áreas y cuarenta y dos centiáreas; una de las diecisiete porciones en que primero se dividió, eran siete hectáreas, treinta y nueve áreas y ochenta y cinco centiáreas, la mitad en tres hectáreas, sesenta y nueve áreas y noventa y tres centiáreas; y la quinta parte de la mitad en sesenta y tres áreas y noventa y nueve centiáreas; en los términos de Fuente Honda, Sahucal y otros, así como Alta; linda por el Norte, todo con heredades labrantías: Sur y Este, con monte de Manzanares y río Romalado, y Oeste, monte de Santurde, pasando por el camino de Pazuengos; cuyas porciones han sido tasadas en cuatrocientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día diez de Agosto próximo á las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Se advierte á los licitadores: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por la que los bienes salen á remate; que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes que se rematan, y que de éstos no se han presentado títulos de propiedad, y el Juzgado no los sufre.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á seis de Julio de mil novecientos dieciocho. —Luis Vacas Andino. —El Secretario, Francisco Vélez.

JUZGADOS MUNICIPALES

1093

Don Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil, Juez municipal de Logroño.

Hago saber: Que con esta fecha y á virtud de sumario núm. 82 del año actual, incoado sobre lesiones á Marcos Jalón Jiménez, se ha celebrado juicio verbal de faltas acordado por la Superioridad, seguido de oficio contra Mariano Prímás Abad, de cuarenta años de edad, ambulante, casado y de ignorado domicilio, sin instrucción ni antecedentes penales, en cuyo juicio recayó fallo con la misma fecha condenando al expresado Mariano en rebeldía, á la pena de quince días de arresto menor y pago de costas, siéndole de abono todo el tiempo de detención sufrida.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone la ley de Enjuiciamiento Criminal, se expide el presente que firmo en Logroño, á seis de Julio de mil novecientos dieciocho. —Ignacio S. de Tejada. —Por su mandado, Santiago Martínez.

1098

Don Carlos del Barrio Ugarte, Juez municipal de Santo Domingo de la Calzada.

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario suplente, que se ha de proveer en la forma que establecen la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presen-

te edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación del acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios.

Los honorarios que disfrute el agraciado serán los que señala el arancel, en los asuntos que intervenga.

Santo Domingo de la Calzada, 8 de Julio de 1918. —El Juez municipal, Carlos del Barrio. —El Secretario, Saturnino Anguiano.

Don Justo de la Guardia y Angulo, Juez municipal de este Juzgado de Casalarreina.

Hago saber: Que remitidos al Juzgado de 1.ª instancia del partido, por virtud de apelación de la sentencia que este Juzgado municipal dictó en juicio verbal tramitado por el Procurador D. Pedro Sáenz López, como apoderado de D.ª Eustaquia Cantabrana, contra don Fortunato Casado, sobre pago de trescientas setenta y siete pesetas de principal y ciento cinco de intereses á que éste fué condenado, se dictó con fecha veintinueve de Mayo último el auto cuya parte dispositiva dice así:

«Providencia. —Juez Sr. Lacalle = Haro veintinueve de Mayo de mil novecientos dieciocho. —Dada cuenta, se declara desierto el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en estos autos, declarándose firme la misma, imponiendo las costas causadas al apelante don Fortunato Casado, devolviendo los autos al Juzgado municipal de Casalarreina, con testimonio de estar proveído y nota de las costas para su ejecución y exacción. —Lo manda y firma su señoría. —Doy fe. —Lacalle. —Ante mí, M. Priego. —Concuerda con su original. Y para remitir al Juzgado inferior con devolución de los autos para su cumplimiento, libro el presente en Haro á veintinueve de Mayo de mil novecientos dieciocho. —M. Priego.»

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Casalarreina, á seis de Julio de mil novecientos dieciocho. —El Juez municipal, Justo de la Guardia. —El Secretario, Artemio Pérez.

JUZGADOS MILITARES

1080

Ausejo Matute, Antonio; hijo de Sotero y de Felisa, natural de San Torcuato, provincia de Logroño, de veintidós años de edad, de oficio estudiante, su estado oltero, su estatura un metro seiscientos setenta y cinco milímetros, sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color blanco, frente natural, señas particulares ninguna, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de Logroño y *Gaceta de Madrid*, ante el Sr. Juez instructor, Comandante de la Comandancia de Artillería de Pamplona D. Jorge Cabanyes y Mata, en el Juzgado de instrucción, sito en la Ciudadela de Pamplona, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Pamplona, 30 de Junio de 1918. —El Comandante Juez instructor, Jorge Cabanyes.

Logroño. —Imp. Provincial